AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2023311573

Bogotá D.C 17/03/23

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN 2019 - H243	RESOLUCIÓN RECURSO N. 793 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA/ ALEXANDRA GONZALEZ MORENO

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica Resolución N. 793 de fecha 22 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso" con mercurio N. 2022343855 investigado E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca.

Señalando que contra el acto en mención, no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia de la Resolución N. 793 de fecha 22 de septiembre de 2022 con mercurio N. 2022343855, enviado en la ubicación Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, emitido por la empresa de envíos 4-72. Sin respuesta alguna del prestador.

Por lo motivos anteriormente expuestos , la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día mayo 15 de 2023, hasta el día mayo 19 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Adriana Muelle
Reviso: Dr. Carlos Hurtado
Expediente No. 2019 - H243

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022343855

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA
NIT	800006850-3
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDRA GONZALEZ MORENO
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2575400380
TIPO DE PRESTADOR	INSTITUCIONES - IPS
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	Carrera 15 C # 32-65 S
DOMICILIO JUDICIAL	CL 13 # 10-48
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	hsoacha@cundinamarca.gov.co / gerencia@hmgy.gov.co
MUNICIPIO	SOACHA
FECHA DE LOS HECHOS	30 DE JULIO DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H243

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución No. 227 06 DE ABRIL DE 2022, por parte del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se sanciona con multa de VEINTICINCO (25) Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($833.333.oo) M/CTE, por cuanto se hizo responsable de acuerdo al acervo probatorio allegado a la dirección entre los que se cuentan el Acta de

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

visita efectiva 2287 de fecha 30 de julio de 2019, Informe Visita Verificación 0264 de fecha 01 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Se dio origen al proceso sancionatorio mediante auto de apertura N°. 2020326673 del 26 de noviembre de 2020, comunicado vía correo electrónico A&V EXPRESS S.A. el 01 de diciembre de 2020, en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, por el incumplimiento de los estándares de habilitación mencionados anteriormente y que se encuentran plasmados en las actas que hacen parte del expediente sancionatorio.

Mediante auto de cargos No. 2021339647 del 13 de septiembre de 2021, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, profirió cargos en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, consignando el siguiente cargo:

CARGO: Presunto incumplimiento al momento de la visita de los ESTANDARES DE HABILITACIÓN de Medicamentos dispositivos médicos e insumos y Procesos prioritarios para los servicios: (312) ENFERMERIA, (328) MEDICINA GENERAL, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO, (909) DETECCION TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 ANOS). (910) DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS), (911) DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DEL EMBARAZO, (913) DETECCION TEMPRANA -CANCER DE CUELLO UTERINO, (914) DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO, (915) DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, (916) PROTECCION ESPECIFICA -VACUNACION, (918) PROTECCION ESPECIFICA -ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES y de los estándares de Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos y procesos prioritarios para el servicio (334) ODONTOLOGIA GENERAL, el estándar de procesos prioritarios para el servicio de (344) PSICOLOGIA, los estándares de Medicamentos dispositivos médicos e insumos y procesos prioritarios e historia clínica y registros para los servicios de (724) TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLOGICAS, (741) TAMIZACIÓN CÁNCER DE CUELLO UTERINO, los estándares de dotación Medicamentos dispositivos médicos e insumos y procesos prioritarios para el servicio de (917) PROTECCION ESPECIFICA -ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL y los estándares de infraestructura dotación Medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios e historia clínica y registros para el servicio (950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN, en la modalidad en la que fueron inscritos y verificados el día de la visita, estos incumplimientos se encuentran detallados en Informe Visita Verificación 0145de fecha 29-04-2019, el cual hace parte del acervo probatorio de esta investigación, estos estándares se establecen el inciso 6 del numeral 2.3.1.del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, conllevan una presunta violación de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud establecidos en los artículos 3 y 8 de la Resolución 2003.

Y se debe tener en cuenta que los estándares de habilitación son requerimientos mínimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud y desde la norma Resolución 2003 de 2014 ítem 2.3.1 pagina 21 – Manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – Estándares de Habilitación, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

seguridad de los usuarios, entendiendo con ello que el no cumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de Calidad: seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias, establecido en artículo 2.5.1.2.1 Característica del SOGCS, del decreto 780 de 2016, estos deben cumplirse en todo momento.

El investigado E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, NO presento escrito de descargos

Mediante Auto de cierre y traslado para alegar No. 2022309832 del 24 de febrero de 2022, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca da cierre a la etapa probatoria.

El prestador (a) de servicios de salud, E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, encontrándose dentro del término legal establecido, NO presento alegatos de conclusión.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de visita efectiva 2287 de fecha 30 de julio de 2019.
2. Informe Visita Verificación 0264 de fecha 01 de agosto de 2019.
3. Auto comisorio.
4. Consulta en el REPS de la inscripción y habilitación del prestador.
5. Anexos e instrumentos de la visita.
6. Autorización para realizar la notificación por correo electrónico

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibidem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

El Decreto Nacional 780 del 2016 que indica lo siguiente:

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;

Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.29, nos refiere, que el proceso sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre otras son las siguiente:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;

c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

En el marco normativo se establece claramente la facultad de esta entidad en ARTÍCULO 2.5.3.7.13. AUTORIDADES COMPETENTES. La competencia para la aplicación de las medidas de seguridad la tiene la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud, así como la de imponer multas en el ARTÍCULO 2.5.3.7.22. COMPETENCIA PARA IMPONER LAS MULTAS. Las multas serán impuestas mediante resolución motivada expedida por el jefe de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud respectiva.

Así como la obligación de adelantar una investigación cuando se conoce una infracción a las disposiciones sanitarias, ARTÍCULO 2.5.3.7.34. DE LA ORDEN DE ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

Y en los siguientes artículos se establece la competencia para realizar visitas, verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación y de los estándares dispuestos en el numeral 2.3.1 de la resolución 2003 así como de los artículos 3 y 8 de la misma, y cuando se encuentre un incumplimiento frente a estos podrá revocar la habilitación e iniciar un proceso sancionatorio como resultado de los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias, entendiendo que el no cumplimiento de las condiciones de habilitación es una infracción sanitaria al tenor del decreto 780 de 2016.

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 SY-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.13. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.16. PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, el deber de cumplir con la Capacidad Técnico-Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica en el que se incluye el cumplimiento de los estándares de habilitación, para su entrada y permanencia en el REPS y en su artículo 8 se endilga la responsabilidad del cumplimiento de estos estándares en todo momento al prestador que los habilite, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, el deber de cumplir con la Capacidad Técnico-Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica en el que se incluye el cumplimiento de los estándares de habilitación, para su entrada y permanencia en el REPS y en su artículo 8 se endilga la responsabilidad del cumplimiento de estos estándares en todo momento al prestador que los habilite, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan

Se tiene que el prestador de servicios de salud, E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, Presunto incumplimiento al momento de la visita de los ESTANDARES DE HABILITACIÓN de Medicamentos dispositivos médicos e insumos y Procesos prioritarios para los servicios: (312) ENFERMERIA, (328) MEDICINA GENERAL, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO, (909) DETECCION TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 ANOS). (910) DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS), (911) DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DEL EMBARAZO, (913) DETECCION TEMPRANA -CANCER DE CUELLO UTERINO, (914) DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO, (915) DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, (916) PROTECCION ESPECIFICA -VACUNACION, (918) PROTECCION ESPECIFICA - ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES y de los estándares de Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos y procesos prioritarios para el servicio (334) ODONTOLOGIA GENERAL, el estándar de procesos prioritarios para el servicio de (344) PSICOLOGIA, los estándares de Medicamentos dispositivos médicos e insumos y procesos prioritarios e historia clínica y registros para los servicios de (724) TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLOGICAS, (741) TAMIZACIÓN CÁNCER DE CUELLO UTERINO, los estándares de dotación

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Medicamentos dispositivos médicos e insumos y procesos prioritarios para el servicio de (917) PROTECCION ESPECIFICA -ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL y los estándares de infraestructura dotación Medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios e historia clínica y registros para el servicio (950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN, en la modalidad en la que fueron inscritos y verificados el día de la visita, estos incumplimientos se encuentran detallados en Informe Visita Verificación 0145de fecha 29-04-2019, el cual hace parte del acervo probatorio de esta investigación, estos estándares se establecen el inciso 6 del numeral 2.3.1.del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, conllevan una presunta violación de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud establecidos en los artículos 3 y 8 de la Resolución 2003.

El prestador de servicios de salud, E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, mediante escrito, y dentro del término legal establecido interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 227 del 06 de abril de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta las razones de hecho y de derecho que le asisten de la siguiente manera:

"…*ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO*

PRIMERO: El pasado 09 de marzo de 2022 fue notificada por correo electrónico el AUTO DE CIERRE PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR No. 2022309832 de fecha 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En el numeral 3 de la parte considerativa del Auto citado anteriormente se indicó lo siguiente:

"Mediante Auto No. 2021339647 de fecha 13 de septiembre de 2021, notificado por aviso el día 01 de diciembre de 2021, se formularon cargos en contra del prestador de servicios de salud IPS E.S.E. HOSITAL (sic) MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA identificado con Nit número 800006850-3, representado legalmente por Alexandra González Moreno, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S municipio de Soacha – Cundinamarca".

TERCERO: A su vez, en el numeral 4 del Auto en mención se indicó lo siguiente:

"El investigado prestador de servicios de salud IPS E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA identificado con Nit número 800006850-3, representado legalmente por Alexandra González Moreno, no presento escrito de descargos".

CUARTO: El pasado 11 de marzo de 2022 solicité copia del Expediente 2019 – H243 con el propósito de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: El pasado 04 de abril de 2022 se me compartió copia digitalizada del expediente solicitado.

SEXTO: Revisado el expediente compartido, se menciona que el Auto No. 2021339647 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se formularon cargos en contra del prestador de servicios de salud IPS E.S.E. HOSITAL MARIO

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA identificado con Nit número 800006850-3, representado legalmente por Alexandra González Moreno, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S municipio de Soacha – Cundinamarca, fue notificado por aviso el día 01 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: En el expediente compartido, se evidencia que la citación para la notificación del auto de cargos, fue remitida a JAIRO REINALDO BENAVIDES BARTELS Gerente E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ Calle 8 N° 25 – 34 La Mesa - Cundinamarca hlamesa@cundinamarca.gov.co. Es decir, a una persona diferente de la investigada.

OCTAVO: A su vez, la guía de entrega de correspondencia número 61040399 de la empresa A & V EXPRESS S.A. en los datos del destinatario, repite la información referida en el numeral anterior.

NOVENO: En el expediente, no reposa notificación alguna, ya sea por correo electrónico o correo físico de la notificación del AUTO DE CARGOS No. 2021339647 fecha 2021/09/13 EXPEDIENTE No. 2019 – H243 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS", que se haya realizado a la parte investigada E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA.

DÉCIMA: Las notificaciones a la parte investigada, que reposan en el expediente son las del informe de visita (antes del pliego de cargos) y la de traslado para alegar (después del pliego de cargos).

UNDÉCIMA: No es cierto que el 05 de octubre de 2021 se haya notificado por correo certificado el auto de cargos a la investigada E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

DÉCIMA SEGUNDA: Es cierto que fue notificado el auto del cierre probatorio y traslado para alegar, y que vencido el término concedido, no se presentó escrito de alegatos de conclusión. Ello obedece a que no se conocía el pliego de cargos en esa fecha, tal y como se mencionó anteriormente. Por ende, no se trató de una actitud displicente de la investigada, sino de la imposibilidad de presentar descargos por falta de conocimiento del correspondiente pliego.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia consagra el debido proceso como un derecho fundamental para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La Corte Constitucional, ha desarrollado el concepto del debido proceso para las actuaciones administrativas en los siguientes términos:

"(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos" (Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterado en la Sentencia C-034 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa))

La misma Corte Constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, ha señalado las garantías y derechos que hacen parte del debido proceso:

"En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta

sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero el auto de apertura de la investigación sancionatoria se debe realizar de manera personal al investigado:

"NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto a la doctora ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO, representante legal del prestador de servicios de salud IPS E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA identificado con Nit número 800006850-3, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S municipio de Soacha – Cundinamarca, en caso de no poder realizar la notificación, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011"

A su vez, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 sobre la notificación personal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos". (Negrilla y resaltado por fuera del texto legal)

Frente a la ocurrencia de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone la corrección de oficio o a solicitud de parte:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 SY-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

ASPECTOS FÁCTICOS

Como se informó ampliamente en los antecedentes, al investigado E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA no se le notificó el AUTO DE CARGOS No.

2021339647 fecha 2021/09/13.

CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN

Tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. Por lo expuesto solicito se deje sin valor la notificación de AUTO DE CARGOS No. 2021339647 fecha 2021/09/13 y las actuaciones posteriores, ya que se derivan de una actuación irregular que no han sido convalidadas por la parte investigada.

Si bien es cierto, la notificación de la resolución de apertura de investigación se puede hacer por medios electrónicos, Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, y lo más importante, columna vertebral del presente incidente, la notificación debe surtirse a una dirección de correo electrónico que corresponda al investigado. Por ello, debe tenerse como indebida notificación y consecuencialmente invalida toda la actuación posterior.

La razón para tenerse como una indebida notificación es que el investigado no contó con la oportunidad de conocer el contenido de la acusación, y por ello le fue imposible ejercer su derecho de defensa y contradicción, pilares fundamentales del debido proceso constitucional.

La notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, no es un simple formalismo, es de vital importancia en las actuaciones sancionatorias que adelanta la administración, tal y como lo ha reconocido la propia Corte constitucional en múltiples fallos:

"Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes". (Corte Constitucional Sentencia T-404 de 2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

Previo a la determinación de la multa, en la Resolución No. 227 del 06 de abril de 2022, se indicó lo siguiente:

"Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, procederá a imponer la sanción de multa, dejando la advertencia de que la renuencia en la conducta en futuras ocasiones se tendrá como agravante para efectos de la imposición de las sanciones a que haya lugar".

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Respecto a dicho pronunciamiento del acto administrativo en mención, es preciso reiterar que no se brindó la oportunidad a la parte investigada para presentar los descargos. De igual manera, no se trató de una actitud renuente a colaborar con el ente investigador, se trató del desconocimiento del auto de cargos por una clara falta de notificación.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, solicito se revoque la Resolución No. 227 del 06 de abril de 2022 y se tenga por inválida la notificación del AUTO DE CARGOS No. 2021339647 fecha 2021/09/13.

Como consecuencia de lo anterior, una vez se declare la invalidación de la notificación del auto de apertura de la investigación, sírvase disponer la notificación en legal forma del citado auto, para que a la parte investigada se le garantice su derecho fundamental al debido proceso y a ejercer su derecho de defensa y contradicción de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia…"

RAZONES DE LA PETICIÓN

"...Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, solicito se revoque la Resolución No. 227 del 06 de abril de 2022 y se tenga por inválida la notificación del AUTO DE CARGOS No. 2021339647 fecha 2021/09/13.
Como consecuencia de lo anterior, una vez se declare la invalidación de la notificación del auto de apertura de la investigación, sírvase disponer la notificación en legal forma del citado auto, para que a la parte investigada se le garantice su derecho fundamental al debido proceso y a ejercer su derecho de defensa y contradicción de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia… *"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

Analizando las razones de hecho y de derecho que expone el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, mediante escrito de recurso de reposición, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca, se permite hacer las siguientes precisiones al respecto:

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, es preciso reiterar de parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta Dirección, a los diferente prestadores del servicio de salud, es precisamente las de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el riesgo de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que, los hallazgos encontrados al momento de la visita, consignados tanto en el Acta de visita efectiva 2287 de fecha 30 de julio de 2019, Informe Visita Verificación 0264 de fecha 01 de agosto de 2019, son los

fundamentos concretos para determinar lo evidenciado y que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 2019 - H243.

El prestador arguye lo siguiente "*En el expediente compartido, se evidencia que la citación para la notificación del auto de cargos, fue remitida a JAIRO REINALDO BENAVIDES BARTELS Gerente E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ Calle 8 N° 25 – 34 La Mesa - Cundinamarca hlamesa@cundinamarca.gov.co. Es decir, a una persona diferente de la investigada. OCTAVO: A su vez, la guía de entrega de correspondencia número 61040399 de la empresa A & V EXPRESS S.A. en los datos del destinatario, repite la información referida en el numeral anterior*…".

Ahora bien, es aceptable por esta Dirección, el argumento del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, en el texto del recurso mencionado, cuando arguye que: "…*Es cierto que fue notificado el auto del cierre probatorio y traslado para alegar, y que vencido el término concedido, no se presentó escrito de alegatos de conclusión. Ello obedece a que no se conocía el pliego de cargos en esa fecha, tal y como se mencionó anteriormente. Por ende, no se trató de una actitud displicente de la investigada, sino de la imposibilidad de presentar descargos por falta de conocimiento del correspondiente pliego*…".

Encuentra este despacho al realizar un análisis acucioso de las distintas notificaciones surtidas en el expediente, que si se incurrió en una indebida notificación ya que la notificación del auto de cargos se realizo indebidamente por un error administrativo se tenía autorización para realizar la notificación electrónica, sin embargo en el expediente por error se filtró la citación del auto de cargos del expediente 2019 – H244 y fue esta la que se envió obviando realizar la notificación electrónica, como la citación no correspondía al expediente correcto la notificación no fue surtida en debida forma impidiendo al investigado conocer y defenderse frente al cargo formulado.

Por lo que encuentra este despacho que con el ánimo de subsanar la afectación y en defensa del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> "*El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 793 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

Basados en el precepto normativo esgrimido, y en que la petición del sancionado está dentro de la razón legal, el Despacho procederá a Reponer la Resolución No. 227 del 06 de abril de 2022 y dispondrá el archivo de la actuación, como así se indicará en la parte Resolutiva del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

Por lo anteriormente expuesto, esta dirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 227 06 DE ABRIL DE 2022, emitida en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente 2019 – H243.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – CENTRO DE SALUD CIUDAD LATINA, identificado con NIT No. 800006850-3, representante legal, ALEXANDRA GONZALEZ MORENO, ubicado en la Carrera 15 C # 32-65 S del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca, correo electrónico: hsoacha@cundinamarca.gov.co / gerencia@hmgy.gov.co, según autorización para notificar por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No. 2019 – H243

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca